

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00044-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JORGE AVILA USECHE contra COLEGIO LA COLINA y/o MARIA CLAUDIA MENDOZA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el colegio y la persona natural accionadas, ante la falta de respuesta a la petición elevada el pasado 9 de noviembre de 2021, en consecuencia, solicita se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- Manifestó que el señor JORGE AVILA USECHE laboró desde el 01 de septiembre del año 1998 hasta el 30 de junio de 2011, en el COLEGIO LA COLINA y/o MARIA CLAUDIA MENDOZA, conforme consta en la historia laboral adjunta.

b).- Revisada la historia laboral emitida por COLPENSIONES, con corte a 18 de junio del año 2021, no se evidencian pagos los aportes a seguridad social de unos periodos, discriminando los mismos.

c).- Señaló que el 09 de noviembre del año 2021, remitió derecho petición a los correos de la señora María Claudia Mendoza, sin embargo, a 15 de enero de 2022 no ha recibido respuesta.

d).- Expresó que con el derecho de petición pretende gestionar el pago y reconocimiento de los aportes a pensión en mora que adeuda y su correspondiente indexación.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a los accionados, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La señora MARÍA CLAUDIA MENDOZA GARCÍA, dentro del término de traslado aceptó que en el mes de noviembre de 2021 el accionante radicó derecho de petición, refiriendo además que, con relación al mismo, emitió respuesta el 26 de enero de 2022, por lo que considera se configura un hecho superado.

3.- En cuanto al accionado COLEGIO LA COLINA, a través del representante legal de INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., sociedad propietaria de la referida institución, manifestó que no les consta los hechos expuestos en la acción de tutela, en razón a que la petición no fue realizada a través de los correos registrados en el certificado de existencia y representación de la sociedad propietaria del centro educativo accionado, señalando cuales son los canales destinados para dicho fin.

Con relación al tema laboral, refirió que, en primer lugar, el colegio no tiene personería jurídica, en tanto en los hechos se indica que el empleador del accionante es la señora María Claudia Mendoza, quien era la propietaria del Colegio la Colina hasta el 22 de noviembre de 2018, momento en que fue cedido a la sociedad en mención, constituida el 10 de abril de 2018, inscrita en Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018, aclarando que para las fechas de los hechos, la sociedad que representa no existía y tampoco evidencia que hubiese existido sustitución patronal o solidaridad alguna, por cuanto conforme se narró en los hechos, el accionante estuvo vinculado hasta el 30 de junio de 2011.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción en su contra por improcedente, en razón a que no se vulneró el derecho fundamental alegado y ante la falta de legitimación por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 9 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona

de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Dichas peticiones conforme al artículo 16 *ibidem* deben contener: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

4.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas*

en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

5.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

6.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, **NO** se advierte la vulneración alegada, esto es, la falta de respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 9 de noviembre del año 2021.

En efecto, se observa que el 9 de noviembre de 2021 el accionante, por intermedio de su apoderada, elevó derecho de petición dirigido al COLEGIO LA COLINA y/o MARIA CLAUDIA MENDOZA GARCIA propietaria de la citada institución, a través del cual solicitó:

“Gestionar el pago y reconocimiento de los aportes a pensión en mora que adeuda.

PRIMERA: *Que el **COLEGIO LA COLINA Y/O MARIA CLAUDIA MENDOZA** con NIT 51.771.333 – 0, realice el pago indexado de los aportes faltantes a COLPENSIONES, correspondientes a los períodos descritos a continuación:*

01/10/1998	31/10/1998	01/05/2000	31/05/2000	01/07/2003	31/07/2003
01/11/1998	30/11/1998	01/06/2000	30/06/2000	01/01/2004	31/01/2004
01/12/1998	31/12/1998	01/07/2000	31/07/2000	01/07/2004	31/07/2004
01/01/1999	31/01/1999	01/08/2000	31/08/2000	01/08/2004	31/08/2004
01/02/1999	28/02/1999	01/09/2000	30/09/2000	01/07/2005	31/07/2005
01/03/1999	31/03/1999	01/11/2000	30/11/2000	01/08/2005	31/08/2005
01/07/1999	31/07/1999	01/06/2001	30/06/2001	01/12/2005	31/12/2005
01/08/1999	31/08/1999	01/12/2001	31/12/2001	01/06/2006	30/06/2006
01/09/1999	30/09/1999	01/01/2002	31/01/2002	01/07/2006	31/07/2006
01/10/1999	31/10/1999	01/02/2002	28/02/2002	01/08/2006	31/08/2006
01/11/1999	30/11/1999	01/03/2002	31/03/2002	01/07/2007	31/07/2007
01/12/1999	31/12/1999	01/07/2002	31/07/2002	01/08/2007	31/08/2007
01/01/2000	31/01/2000	01/01/2003	31/01/2003	01/07/2008	31/07/2008
01/02/2000	29/02/2000	01/02/2003	28/02/2003	01/08/2008	31/08/2008
01/03/2000	31/03/2000	01/03/2003	31/03/2003	01/07/2010	31/07/2010
01/04/2000	30/04/2000				

SEGUNDA: Que en caso de haber realizado los pagos de los periodos descritos en la pretensión primera, se solicite a COLPENSIONES, la aplicación de dichos pagos.

TERCERA: Que se le proporcione a mí prohijado lo siguiente:

a. Entrega de Copia de documentos

1. Copia íntegra de los contratos, anexos y otrosí que haya suscrito mi poderdante en calidad de trabajador.
2. Desprendibles de nómina de cada uno de los meses que duró la relación laboral.
3. Prueba de Pago de salarios y demás acreencias laborales mes a mes.
4. Prueba de consignación de cesantías en los periodos respectivos.
5. Prueba de pago de seguridad social con el respectivo reporte detallado.
6. Copia íntegra de la carpeta del trabajador.”

Al respecto y de acuerdo con la información suministrada por la señora MENDOZA GARCÍA, al momento de contestar la acción de tutela, se pudo evidenciar:

a).- Que la señora MARIA CLAUDIA MENDOZA GARCIA, el pasado 26 de enero de 20222 remitió vía correo electrónico, respuesta dirigida al peticionario a quien le manifestó:

“De acuerdo a lo solicitado por usted en su derecho de petición, actuando como representante del señor JORGE AVILA USECHE, me permito informarle que el COLEGIO LA COLINA fue vendido en noviembre de 2019 y entregado a su actual propietario en diciembre de 2019 información que es conocida por su representado teniendo en cuenta que la hija de la esposa del señor JORGE AVILA USECHE labora en la institución, por lo cual no cuento con la información y soportes que usted al respecto solicita, pues toda esa documentación reposa en el COLEGIO LA COLINA toda vez que contractualmente en el proceso de compraventa eso fue lo pactado y es responsabilidad de la institución la custodia y guarda de esta documentación pues es su actual propietario y me resulta fácticamente y legalmente imposible acceder a la misma debido a la transacción realizada.”

b).- A su vez, procedió a señalar los canales (entiéndase número de teléfono y correos electrónicos) a los cuales podía dirigirse el peticionario a fin de comunicarse con el colegio accionado, en tanto le indicó:

“Con la mejor intención me permito informarle que se puede contactar con el COLEGIO LA COLINA al 4391374 o al correo secretaria@colegiolacolinaclc.edu.co o también mediante toda la información que esta publicada en la página web www.colegiolacolinaclc.edu.co.”

Contestación que se observa fue remitida a los correos electrónicos: avila.lina84@gmail.com y juridica@csmdecolombia.com, siendo estos los canales informados en el derecho de petición para efecto de recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.

6.2.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto a la señora MARIA CLAUDIA MENDOZA GARCIA, se configura un **hecho superado** y así se declarará, con la salvedad que dado que se advierte que la misma manifestó que no contaba con la información requerida, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015¹ debió proceder a informar al petente dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción y, a su vez remitir la petición al competente a través de los correos electrónicos que informó al peticionario.

7.- Ahora, no sucede lo propio con relación al accionado COLEGIO LA COLINA habida cuenta que se observa que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, pese a que se dirigió a la citada institución educativa, no obstante, cabe mencionar que el mismo fue remitido únicamente a los correos electrónicos: mariamaky@hotmail.com, mauriciocampomendoza@hotmail.com y mariamaky@gmail.com, canales que distan de aquellos que fueron informados por el colegio accionado para recibir notificaciones, siendo estos los que se señalan a continuación:

Correo electrónico coordinacionadministrativa@colegiolacolinaclc.edu.co, dirección para notificación judicial: Km 9.5 Vía La Calera Vda El Salitre Municipio: La Calera (Cundinamarca), teléfono para notificación 1: 4391374 y Teléfono para notificación 3: 3124086022, registrados en el certificado de cámara de comercio de la sociedad INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., propietaria del colegio en mención.

Luego se evidencia que, la encartada COLEGIO LA COLINA, desconocía de la existencia del derecho de petición elevado el 9 de noviembre de 2021 por el señor JORGE AVILA USECHE, por ende, se encontraba en imposibilidad fáctica de pronunciarse en torno a sus pedimentos, bien fuera de manera positiva o negativa.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, expresó:

¹ **Ley 1755 de 2015: Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

*“Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o **imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.**”*

8.- Bajo ese entendido, conforme se enunció en precedencia, dado que el colegio accionado no tenía conocimiento del derecho de petición elevado por el señor JORGE AVILA USECHE, estaba en imposibilidad fáctica de emitir pronunciamiento en torno a los hechos y pedimentos elevados en el mismo, lo que conlleva a la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho de petición alegado, en tanto no se advierte omisión de su parte² y de contera a la **improcedencia** de la acción de tutela en su contra y así se declarará.

No obstante, se **prevendrá** a la sociedad INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., en su calidad de actual propietaria del accionado COLEGIO LA COLINA para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a emitir respuesta al derecho de petición presentado por el señor JORGE ÁVILA USECHE dentro de los plazos previstos por el legislador, el cual empezará a contar a partir de la notificación del presente fallo³, quedando a su vez en libertad el peticionario de interponer las acciones legales a que haya lugar frente a la replica que sea emitida en torno a sus pedimentos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA como apoderada del señor JORGE ÁVILA USECHE en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- DECLARAR HECHO SUPERADO frente a la vulneración al derecho fundamental de petición de JORGE ÁVILA USECHE respecto de la señora MARÍA CLAUDIA MENDOZA GARCÍA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

² Decreto 2591 de 1991: **ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra **acciones u omisiones de particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. (Énfasis añadido)

³ Decreto 2591 de 1991: **ARTICULO 28. ALCANCES DEL FALLO.** El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad. **La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.** (Énfasis añadido)

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental de petición invocado por JORGE ÁVILA USECHE por la presunta omisión en que incurrió el accionado COLEGIO LA COLINA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INSTAR a la sociedad INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., en su calidad de actual propietaria del accionado COLEGIO LA COLINA para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, emita respuesta al derecho de petición presentado por el señor JORGE ÁVILA USECHE dentro de los plazos previstos por el legislador, el cual empezará a contar a partir de la notificación del presente fallo, quedando a su vez en libertad el peticionario de interponer las acciones legales a que haya lugar frente a la réplica que sea emitida en torno a sus pedimentos.

QUINTO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c5302ee70114940fa4899065572a2e38eaed4552661e154126de524dfbd8a**

Documento generado en 02/02/2022 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>